



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **157593184003-2021-00067-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2020-00020**

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso de sucesión, SE DISPONE:

1. Se tiene por cumplido el trámite de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario, conforme el oficio 1442422021-01781 de fecha 01 de junio de 2021 expedido por la Dian Yopal, mediante el cual se informa dicha entidad a este despacho, poderse continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.
2. Conforme lo anterior, se requiere a la abogada Doris Stella León Angarita para que proceda a elaborar y allegar el correspondiente trabajo de partición.

Se le concede el **término de ocho (8) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y el Art. 1391 y s.s., del Código Civil, so pena de ser relevado del cargo.

Se requiere a la partidora designada para que, al momento de confeccionar las hijuelas, de los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripciones, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2020-00119-00**

Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se procede a designar al abogado Edwar Benildo Gómez García como curador ad litem del señor Henry Valdés Cárdenas. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico abogado.eduard@gmail.com, adjuntado copia del auto que libra mandamiento de pago, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme al inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:

- Oficio No. 20210581158851 de fecha 25 de mayo de 2021 proveniente de la Fidupervisora.
- Oficio GCOE.EMB,20210512468471 de fecha 12 de mayo de 2021 proveniente del Banco de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO: **2020-00148**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Nidia Emilse Pilar Naranjo y Edwin Said Sánchez Gutiérrez, a través de sus apoderadas manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, distribuyendo de común acuerdo los bienes y deudas adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta la relación de inventarios y avalúos aprobada.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Nidia Emilse Pilar Naranjo y Edwin Said Sánchez Gutiérrez obrante a folios 251-255.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado **No. 2020-00148**, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Por **Secretaría** comunicar la presente decisión a la secuestre Yeny Anyela Gordillo Cárdenas, de Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., (solucionesinmediatasRY@gmail.com y yenygordillo4587@gmail.com), para que haga entrega del vehículo de placas SMH-896 al aquí demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2020-00183**

Observa esta Judicatura que, mediante memorial del 23 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento la Escritura Pública No. 1826 del 6 de julio de 2021 de la Notaría Primera de Yopal, mediante la cual se formalizó el contrato de cesión de gananciales entre las partes.

Asimismo, en el documento aludido se evidencia que las partes adelantaron la liquidación de la sociedad conyugal, y acordaron que la señora Ninny Smith Rojas Cusba desistiría y daría por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, siendo esta última la pretensión del memorial radicado por la apoderada de la demandante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las partes dieron solución al objeto del presente litigio, lo que conlleva a ordenar **la terminación del proceso de la referencia** por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librense los oficios correspondientes** dando aplicación al artículo 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente.

Una vez en firme, y cumplida esta providencia procédase a su archivo dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **Ejecutivo de Alimentos**

RADICADO: **2020-000209**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal en representación de los menores Caro Padilla, en contra de la providencia del ocho (08) de julio de 2021 en la cual se negó dar trámite a incidente por un presunto incumplimiento a una orden judicial que ordenó decretar embargo de salario y prestaciones al ejecutado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

Los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, debe indicarse en primer lugar que, el recurso de reposición presentado se encuentra dentro del término legal y es procedente contra el Auto de fecha ocho (08) de julio de 2021 que en esta oportunidad se ataca.

En segundo lugar, este Juzgado entra a resolver el presente recurso, una vez se corrió traslado del mismo el día tres (03) de agosto de 2021, por el término de tres (03) sin que a la fecha las partes allegaran pronunciamiento alguno. Así las cosas, este estrado judicial se permite indicar que no serán de recibo los argumentos expuestos por la recurrente en razón a que, verificadas las diligencias y como se informó en el auto que se ataca, el correo electrónico fue realmente recibido por la empresa TRANSMIGUEL S.A.S GRUPO LOGÍSTICO el día ocho (08) de marzo de 2021 y no en la fecha en que presuntamente había sido enviado en un primer momento, debido a que, el correo al que se envió la comunicación se encontraba errado.

No obstante, es del caso señalar que mediante el correo electrónico enviado el día veintiuno (21) de julio de 2021, la empresa mencionada le solicitó al Juzgado información sobre la vigencia de la medida cautelar, toda vez que el señor MIGUEL FERNANDO CARO MESA en el mes de julio de 2021 fue nuevamente vinculado. Por lo que, dando respuesta a lo solicitado, en auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, se le informa a la empresa TRANSMIGUEL S.A.S GRUPO LOGÍSTICO la vigencia de la medida cautelar y se le ordena dar cumplimiento de inmediato y se procedió a su comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha ocho (08) de julio de 2021 por medio de la cual, se negó iniciar trámite del incidente en contra del pagador de la empresa TRANSMIGUEL S.A.S GRUPO LOGÍSTICO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 38 de hoy 10 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: **Ejecutivo de Alimentos**

RADICADO: **2020-000209**

Conforme al Art. 446 del C.G.P. vencido el termino de traslado sin que se presentara objeción alguna frente a la liquidación presentada, seria del caso aprobarla si no fuera porque se evidencia que no se incluyó en la liquidación lo correspondiente a mudas de ropa, siendo esta ordenada en el numeral segundo del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Además, deben modificarse algunos valores porque no se ajustan a derecho.

Así las cosas, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo.

RESUMEN	CUOTA ALIMENTARIA
CUOTA DE 2020	\$ 3.653.112,00
INTERESES DE 2020	\$ 307.593,88
VESTUARIO 2020	\$ 1.061.022,93
CUOTA DE 2021	\$ 3.415.500,00
INTERESES DE 2021	\$ 66.958,62
VESTUARIO 2021	\$ 359.368,47
ACTA DE AUDIENCIA LIQUIDACION CUOTA PROVISIONAL DEL 10 DE MARZO DE 2020	\$ 0,00
SUB TOTAL ALIMENTOS	\$ 7.068.612,00
VESTUARIO	\$ 1.420.391,40
SUBTOTAL INTERESE	\$ 374.552,50
TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	\$ 8.863.555,90
ABONOS 2020	\$ 0,00
ABONOS 2021	\$ 0,00
TITULOS	
SUB TOTAL ABONOS	\$ 0,00
TOTAL ADEUDADO HASTA JUNIO DE 2021	\$ 8.863.555,90

En consecuencia:

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso a JUNIO de 2021, por todo concepto, asciende a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (**\$8.863.555,90**).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8.863.555,90) a favor de la parte ejecutante.

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO: **2020-00222**

Observa este Despacho que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, no obstante, a folio 218 y s.s. reposa solicitud de remisión del proceso de la referencia al Juzgado Primero Homólogo, en atención a la orden de acumulación proferida por ese estrado judicial mediante providencia del 12 de febrero del año que avanza.

Sin embargo, a la fecha, este juzgado no ha recibido comunicación alguna en la que se requiera el envío del expediente para lo que corresponda, razón por la cual, previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **por Secretaría** oficiar al Juzgado Primero de Familia de Yopal, para que informe a este Despacho si la providencia del 12 de febrero de 2021 se encuentra en firme, y de ser así, si se le debe enviar el expediente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00252

Se observa que la parte actora había remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, no había sido posible integrar el contradictorio, aunado al hecho que tampoco se había adelantado la notificación del artículo 292 de la misma normativa enunciada.

Por otra parte, el demandado otorgó poder a una profesional del derecho, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales**, tal como se ordenó en el auto admisorio.

Finalmente, se observa que se realizó una renuncia al poder por la apoderada del demandado, en consecuencia, SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado DIEGO FERNANDO ALMAIRO BONILLA, del auto del 23 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida (20 días), empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia. **Se requiere al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales**, tal como se ordenó en el auto admisorio.
2. **Reconocer** a la abogada Lina María Forero Cubides, como apoderada judicial del señor Diego Fernando Almaino Bonilla, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
3. **Aceptar la renuncia al poder** presentada por la abogada Lina María Forero Cubides de conformidad con lo establecido en el artículo 76 C.G.P.
4. **Por Secretaría poner en conocimiento del demandado** copia de la presente providencia, para el efecto enviar al correo electrónico del demandado (yopal@pentagono.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00282

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 C.G.P., no se puede corroborar que el envío de la citación cumpliera los requisitos allí indicados (inciso 4º numeral 3º), toda vez que no se tiene certeza de cuáles documentos fueron remitidos en el correo electrónico. Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la notificación por aviso cumpla los requisitos establecidos en el artículo 292 C.G.P., pues no es posible verificar que el contenido de la comunicación haya sido de conformidad con la norma en cita, así como la documental anexada al mismo, con la debida constancia de ser copia cotejada. Aunado a que tampoco puede tenerse por surtido conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto no incluye las previsiones allí exigidas.
2. Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando el auto que se está notificando, remitiendo copia de la mismas, demanda, subsanación de ser el caso, copia de la demanda y sus anexos; informando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. **Incorporar y poner en conocimiento** las respuestas suministradas por el Banco de Occidente (Documentos 20 y 21 del expediente digital).
4. Se ordena **por Secretaría** remitir el enlace del expediente del proceso de la referencia a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la solicitud elevada el 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2020-00294**

Vistas las actuaciones, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio AOCE-2021-3004645 de fecha 03 de febrero de 2020 proveniente del Banco Agrario de Colombia.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.
3. Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se requiere a la parte actora** para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a **dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de lograr la notificación del demandado**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenas la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto
de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: **2020-00309**

En auto de fecha 15 de junio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora María Nydia Piraban Cely, en consecuencia, se le concedió un término de cinco (5) días para que allegara la subsanación correspondiente, sin que, a la fecha, se hubiere hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual, se rechaza la contestación allegada.

A efectos de continuar con el proceso, se señala el día **29 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 am** para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Los documentos aportados con la demanda y subsanación de esta, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio.
- Recepcionar el testimonio de los señores Camilo Cárdenas Piraban y Wilson Gutiérrez.
- Interrogatorio de parte de la señora María Nydia Piraban Cely
- Visita psicosocial al lugar de residencia de los progenitores de la menor S.S.C.P., para establecer condiciones actuales de vida, personas con las que comparte la niña y valoración psicológica.

Parte Demandada:

- No contesto demanda

De Oficio:

- Interrogatorio de parte del señor Iván Yesid Cárdenas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Entrevista de la menor S.S.C.P., a través de la Asistente Social del Juzgado.

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso, conforme el inciso 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2020-00335-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl. 139 a 156).
2. Dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de mayo del año en curso, en cuanto aportar el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los poderdantes, para acreditar la autenticidad del poder de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la ley 806 de 2020, por ahora no se reconoce personería jurídica.
3. Señalar el día 7 de septiembre de 2021, a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: **2021-00110-00**

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Téngase al demandado señor Marcedonio Patiño Macías notificado personalmente y **TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de aquel.**
2. SEÑALAR el día **26 de agosto de 2021, a las 9:00 AM, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 38 de hoy 10 de AGOSTO**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

akrg

El señor **MARCEDONIO PATIÑO MACÍAS**, el menor **B. A. C. Z.** y su progenitora, la señora **ANGIE GINE TH CHAVEZ ZABALA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2021-00161-00**

El apoderado de la parte demandante, solicita que se corrija el numeral 3 del auto de fecha 15 de junio de 2021, respecto de los apellidos de los herederos. Además, requiere que, dentro de este numeral, se omita la orden de enviar copias de la demanda a los herederos, puesto que, manifiesta ya haberlo hecho con la presentación de la misma, siendo esta muy extensa para expedir nuevamente copias.

Por ser procedente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el apellido de los herederos que se nombran en el numeral 3 del auto de fecha 15 de junio de 2021, toda vez que el apellido es ROPERO y no como se indicó en el mencionado auto y dado que ya fue remitida copia de la demanda y subsanación de la misma, se dispondrá solo la remisión del auto de apertura, en consecuencia, el referido numeral queda así:

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con los Art. 490 y 492 del C.G.P., a Martha Consuelo Roperero Pérez, Rafael Domingo Roperero Pérez, Aminta Roperero Pérez, Asdrúbal Roperero Pérez, Hessen Roperero Pérez y Nubia Saridza Roperero Pérez, en su calidad de herederos, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia. La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 38 de hoy 10 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso**
RADICADO : **2021-00240-00**

Subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la señora RUTH NELLY PÉREZ COLMENARES, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra de la señora RUTH NELLY PÉREZ COLMENARES, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a la demandada RUTH NELLY PÉREZ COLMENARES por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. REQUERIR a la demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

TERCERO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: En relación a la pretensión de compulsar copias de lo decretado por este Despacho ante la autoridad penal, a fin de que se investiguen los presuntos delitos de violencia intrafamiliar y abuso de confianza, se le informa que sin necesidad de orden judicial y en caso de que se hayan presentado los hechos, puede presentar la correspondiente denuncia ante autoridad judicial competente, sin que medie sentencia por este Despacho al respecto.

QUINTO: RECONOCER al abogado NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO como apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00240-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO : **2021-00241-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora YENNY PAOLA DIAZ PELAYO en representación de su menor hijo NFSD, en contra del señor JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ. Como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor NFSD, representado legalmente por la señora YENNY PAOLA DIAZ PELAYO, en contra del señor JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2020, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor NFSD representado legalmente por la señora YENNY PAOLA DIAZ PELAYO, en contra del señor JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, por concepto de CAPITAL DE MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación de fecha veinte (20) de noviembre de 2020 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2020 que se debió entregar al menor NFSD, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por las mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021 que se debió entregar al menor NFSD, cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ, y a favor de su menor hijo NFSD, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado HELIODORO FORERO AREVALO, como apoderado judicial de la señora YENNY PAOLA DIAZ PELAYO en representación de su menor hijo NFS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00241-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Filiación**
RADICADO : **2021-00261-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Filiación Natural incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA MILENA SANDOVAL en contra del causante ÁLVARO ANTONIO PEÑA AGUILAR (Q.E.P.D).

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No dirige la demanda y el poder contra los herederos determinados del causante Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D), a efectos de integrar el extremo pasivo junto con los herederos indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P. Adicional a ello, deberá informar si se conoce la existencia de más herederos, en el primer orden del causante, para también incluirlos como pasiva.
2. En el poder o en la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. Debe allegar el registro civil de defunción del señor Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D).
4. No informó el lugar donde se encuentran inhumados los restos del causante, ni si su muerte fue violenta, a efectos de indagar si hay remanente de muestras que permitan la prueba de ADN de manera directa, en caso de requerirse una nueva toma.
5. La parte actora, no aportó el Registro Civil o constancias de solicitud del mismo, que permitan evidenciar el vínculo entre el presunto padre quien en vida se identificó como Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D), con los presuntos herederos determinados Benito Peña Aguilar, Cerafin Peña Aguilar y José Bernabé Peña Aguilar, de quienes se tomó la muestra de ADN y se reconstruyó el perfil genético.
6. En los hechos, no informa si la sucesión del causante se ha tramitado o se encuentra en trámite, y de ser así, cuál es el juzgado de conocimiento.
7. En el acápite de pruebas, no se cita prueba testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, en la cual deba tomarse nuevamente muestras de ADN y se presente renuencia a ello. Lo anterior, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C.G.P.
8. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, en este caso, los herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D). Art. 6 Decreto 806 de 2020.
9. No señaló dirección de notificación física y electrónica de los demandados, Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA MILENA SANDOVAL, en contra del causante ÁLVARO ANTONIO PEÑA AGUILAR (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. VIF. 85001-31-10-002-2021-00265-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a los señores Franz Yefer Doza Torres y Angie Carolina Peña Medina por violencia entre los mencionados.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de febrero de 2021, la señora Angie Carolina Peña Medina solicita la imposición de medida de protección a favor de ella y de la menor de edad Brihanna Melek Doza Peña, y en contra del señor Franz Yefer Doza Torres, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El día 21 de mayo de 2021 se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Angie Carolina Peña Medina y la menor de edad Brihanna Melek Doza Peña en contra del señor Franz Yefer Doza Torres y se conminó al cese de todo acto de violencia.
2. El señor Franz Yefer Doza Torres, se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día 02 de junio de 2021, mismo día rindió los respectivos descargos.
3. En audiencia de medida de protección celebrada el día 15 de julio de 2021, se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de los señores Franz Yefer Doza Torres y Angie Carolina Peña Medina, conminándolos para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa de forma mutua, asimismo de acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico, igualmente se otorgó medida de protección a favor de la menor de edad Brihanna Doza Peña en contra de los señores Franz Yefer Doza Torres y Angie Carolina Peña Medina con el fin de que estos últimos se abstengan de ejercer cualquier acto de violencia, agresión o maltrato en frente o en contra de la menor.
4. El señor Franz Yefer Doza Torres interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“ella no está al día con las cuotas alimentarias y me acusa de maltrato hacia ella y hacia la niña y hay mentiras de parte de ella de que esta al día en todos los conceptos económicos sociales con la niña, las visitas lo digo que tengo el inconveniente que la niña no quiere viajar con la mama, eso lo manifiesta la niña, estoy dispuesto a que ella la visite periódicamente en Yopal para que se familiarice con ella, de lo contrario no puedo aceptar la llevada de la niña a Tunja porque ella es quien tiene que hacer la visita, no le estoy prohibiendo el derecho como madre hacia ella”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Angie Carolina Peña Medina. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Franz Yefer Doza Torres.

Analizado el reparo concreto del recurrente, se advierte que no ataca la decisión de fondo, toda vez que son argumentos respecto del no pago de las cuotas alimentarias de la menor por parte de la señora Angie Carolina Peña Medina y del tema relacionado con las visitas, temas que como bien se señalaron en la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia en el décimo punto, deben ser tratados en un proceso de regulación de visitas, custodia y alimentos ante la jurisdicción ordinaria, por lo anterior, debe precisarse que todas y cada una de las disposiciones proferidas por la Comisaria integran la orden de protección, ya que lo que se busca es salvaguardar los derechos de las partes, así como restablecer la paz y armonía que debe rodear las relaciones familiares.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, en tanto surgen de la interacción por el cuidado y protección de la hija en común, quien se ha visto afectada, en su derecho a crecer en un ambiente sano y libre de violencia, por lo que se considera que la forma como se viene desarrollando las relaciones entre las partes aquí involucradas amerita la adopción de la medida.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, ya que se acredita que los señores Angie Carolina Peña Medina y Franz Yefer Doza Torres, incurrieron en conductas de violencia física, verbal y psicológica entre sí, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de las partes, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

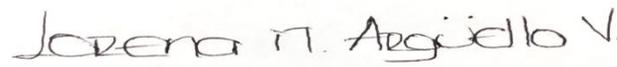
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 15 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 38 de hoy 9 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Unión Marital de Hecho**
RADICADO : **2021-00267-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor DONALD BECERRA LARA en contra de la señora ELSA LUCIA PEREZ MEDINA con la cual, pretende la declaración de unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el poder o en la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. Los fundamentos de hecho no son claros resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
4. No señaló cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.
5. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros.
6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir, de DONALD BECERRA LARA y ELSA LUCIA PEREZ con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales, tampoco se indicó la oficina donde se encuentran los respectivos registros.
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, en este caso, los herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Antonio Peña Aguilar (Q.E.P.D). Art. 6 Decreto 806 de 2020.
8. La dirección registrada para efectos de notificación del demandado y recepción de testimonios, no corresponde a un canal autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección debe ser física y/o electrónica.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por el señor DONALD BECERRA LARA en contra de la señora ELSA LUCIA PEREZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 38 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C